

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

SALA DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintiuno de septiembre de dos mil veinte

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

PETICIÓN DE HERENCIA DE GILMA LIGIA, GLORIA ESPERANZA, ANA ALICIA, EDELMIRA CRUZ BASTO y BLANCA ROSA CRUZ DE ROA EN CONTRA DE MARÍA DEL ROSARIO, RUTH MARGARITA, LUZ MARINA, FERNANDO SANTIAGO CRUZ PEDREROS, MARÍA ÁNGELA CRUZ DE FORERO, BLANCA MARÍA, LUIS ANTONIO, DIEGO JOSÉ, CLARA TERESA, ELVIA ESPERANZA, CELIO RICARDO CRUZ RIVEROS, AURISTELLA CRUZ DE ROMERO, MARÍA HORTENCIA CASTAÑEDA ROJAS Y LUIS EDULFO CASTAÑEDA CRUZ (Recurso de queja). Radicación: 11001-31-10-002-2011-00914-01.

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al auto proferido por el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** el 16 de diciembre de 2019.

I. ANTECEDENTES

1. Ejecutoriado el fallo proferido por el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** el 5 de febrero de 2018, en el proceso de petición de herencia de la referencia, confirmado por este Tribunal el 24 de septiembre siguiente, el apoderado de las demandantes solicitó a la Juez *a quo* ordenar la cancelación del registro de la partición inscrita al folio inmobiliario No. 156 – 96329, correspondiente a uno de los predios adjudicados en la sucesión de

quien en vida fue **ELISEO CRUZ**, petición resuelta en auto del 16 de diciembre de 2019 en el sentido de negar la “*adición*” por extemporánea.

2. Inconforme, el apoderado de las demandantes interpuso el recurso de reposición y subsidiario de apelación, acusó en la decisión desconocimiento de lo normado en los artículos 42, 279 y 281 parágrafo 1° del CGP, así como del artículo 29 de la Constitución Política, por cuanto el inmueble fue adjudicado en la partición aprobada en el trámite sucesoral, cuya rehechura ordenó el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** en el proceso de petición de herencia ya mencionado, solo que en el ordinal quinto del fallo dicha autoridad pasó por alto ordenar la cancelación del mencionado registro, por tanto, mantener lo resuelto impide llevar a cabo dicha rehechura. El Juzgado desestimó la reposición bajo la misma argumentación y negó la concesión de la apelación por improcedente.

3. Contra tal negativa el apoderado interpuso el recurso de reposición y subsidiario de queja, insistiendo con égida en el artículo 286 del CGP en la necesidad de ordenar la cancelación de la inscripción pretendida, agregando que el rigorismo procesal no puede anteponerse a la satisfacción de los derechos sustanciales.

4. Por auto del 24 de septiembre de 2019 el Juzgado negó la reposición y autorizó expedir copias para tramitar el recurso de queja

CONSIDERACIONES

1. El recurso de queja tiene por finalidad establecer si es legal la negativa a conceder los recursos de apelación o casación en un proceso determinado y a ese efecto, establecer si son o no procedentes tales medios de impugnación, finalmente y de avalarse la posición del quejoso, verificar si se cumplieron los requisitos necesarios para acceder a ellos, tal como lo prevé el artículo 352 del Código General del Proceso, según el cual: "*Cuando el juez de primera*

instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente...".

2. Uno de los presupuestos de procedibilidad de la alzada es, precisamente, la apelabilidad de la decisión, atendiendo el principio de taxatividad imperante en esta materia, por virtud del cual son pasibles del medio impugnatorio vertical las providencias expresamente señaladas en el artículo 321 del C. G. P., o en norma especial que así lo ordene, presupuesto echado de menos en este caso, pues sea que se mire la solicitud del recurrente ya como adición de la sentencia al tenor de lo previsto en el artículo 287 ejúsdem¹, ora como corrección de conformidad con lo establecido en el artículo 286 íbidem², lo cierto es que el auto que resuelve una u otra petición elevada en tal sentido no admite la doble instancia, y en esa medida la decisión de la Juez *a quo* se ajusta al ordenamiento legal.

3. Ahora aunque la improcedencia del recurso vertical es suficiente para declarar bien denegada su concesión, razones de orden superior ameritan hacer un llamado a la Juez *a quo* para que, en ejercicio del control oficioso de legalidad, examine la situación expuesta por la parte demandante en su solicitud, más allá de la aplicación rigurosa de las normas procesales, pues de ser cierto que en el ordinal quinto de la sentencia proferida en el proceso de

¹ **Art. 287** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

² **Art. 286** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

petición de herencia, se omitió, por error, ordenar la cancelación de la anotación correspondiente a la partición inscrita en el registro inmobiliario No. 156 – 96329, bien adjudicado en la sucesión de quien en vida fue **ELISEO CRUZ** según se aprecia del Certificado de Libertad y Tradición anexo a las diligencias, se soslayarían derechos sustanciales ante la imposibilidad de materializar cabalmente la rehechura de la partición ordenada en dicho fallo, con miras a asegurar la participación de las herederas **GILMA LIGIA, GLORIA ESPERANZA, ANA LUCÍA** y **EDELMIRA CRUZ BASTO** en la mortuoria de su difunto padre, en contravía de trascendentales fines y propósitos que rigen la administración de justicia, tal cual lo consagra el artículo 1° de la Ley 270 de 1996 al señalar “*La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional*”, y sin que ello implique en todo caso tener que acceder irremediabilmente a lo pedido, sujeta como se encuentra la decisión al examen de los elementos de juicio necesarios para resolver la problemática.

4. Así las cosas, y sin ahondar en mayores consideraciones por no ser ellas necesarias, habrá de declararse bien denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto frente al auto proferido por el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** el 16 de diciembre de 2019, sin perjuicio de lo cual deberá la Juez *a quo* proceder conforme a lo indicado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala Unitaria de Decisión, RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto frente al auto proferido por el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** el 16 de diciembre de 2019, sin perjuicio de lo

cual deberá la Juez *a quo* proceder conforme a lo indicado en el numeral 3 de la parte considerativa.

SEGUNDO: DEVOLVER las copias al Juzgado de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la providencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucía Josefina Herrera López', written in a cursive style with a horizontal line through the middle.

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada